

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 235
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandados	John Jairo Agudelo López
Radicado	05756 40 89 001 2021-00045 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 14 de febrero hogaño, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo. En este caso, gestionar la notificación de la demanda al accionado, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

La providencia en mención fue notificada por estado N° 015 del 16 de febrero pasado, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita. Posteriormente, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, para cuyos efectos aportó las constancias de gestión de la notificación que ya habían sido objeto de pronunciamiento del Juzgado en providencia del 16 de noviembre de 2.021.

En tal sentido, mediante auto N° 177 del 10 de marzo anterior, se denegó el emplazamiento deprecado, advirtiéndole a la parte actora que el término para la configuración del desistimiento tácito señalado en providencia del 14 de febrero no había sido interrumpido, pues de conformidad con los múltiples pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, debe propenderse por el impulso en forma real y efectiva, radicando la abogada de la demandante el mismo memorial que había sido resuelto por el Juzgado el año anterior.

Pese a lo anterior, la parte interesada no realizó impulso alguno, por lo que habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el referido auto. En ese orden de ideas, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la demandada no se notificó; por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

No habrá lugar a ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre los muebles y enseres del demandado, comoquiera que no se expidió el despacho comisorio con tal fin, por lo que no se perfeccionó.

¹ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, STC, STC11191-2020, entre otros.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

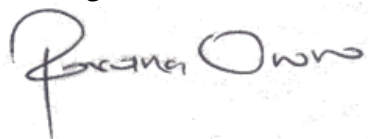
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., en contra del señor John Jairo Agudelo López, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 035 fijado el día 01 del mes de abril del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario